REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2086

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra la sentencia núm. 202400079

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Agapito Castro, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra PER4

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER5 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero de 2023, que acogió parcialmente la referida demanda y ordenó al Registro de Títulos correspondiente registrar sobre el mencionado inmueble a favor de la parte demandante la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc, que ocupa una extensión superficial de 107 mts2.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por PER1 en contra del Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja) y la Sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero del año 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, se rechaza, en todas sus partes la litis sobre derecho registrado incoada por Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja), por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido en definitiva" (sic).

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados por los demandados y hoy recurrentes; falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER6

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER5 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 492/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

9. En ese orden, se comprueba que PER1 por mediación de su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2024 memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

11. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. PLA2
[4] Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca desconocimiento de los medios de pruebas por haberlos el tribunal *a quo* distorsionado lo que produjo que se emitiera un fallo alejado de la realidad; que tampoco motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados en el escrito ampliatorio de conclusiones lo que constituye un falta de estatuir y de motivación de la sentencia; mientras que en su segundo medio alega violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad por no haber analizado a fondo las razones dadas por la parte recurrida para donar el inmueble; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primero y un aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó, tergiversó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, lo que conllevó a que emitiera una decisión a favor de la parte recurrida alejada de la realidad y

de los hechos; que no motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados por la parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 23 de enero de 2024 los cuales se demostraba la procedencia de los fondos erogados por el Estado dominicano para la construcción de la nave en los terrenos donados por la parte recurrida; que la alzada tampoco tomó en cuenta el hecho de que en el expediente tampoco existía ningún documento firmado por la parte recurrida en el que esta hiciera constar que no estaba donando los referidos terrenos, sino que solo los entregaba en calidad de préstamo por un tiempo o plazo determinado.

17. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, así como tampoco valoró los argumentos plasmados en su escrito de conclusiones mediante los cuales se demostraban sus pretensiones, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que*

fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa[6].

18. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció sus medios de prueba, sin indicar de manera precisa cuáles pruebas no fueron valoradas y de qué forma fueron desconocidas o distorsionadas; del mismo modo, se ha limitado a argumentar la no valoración de sus alegatos en su escrito de conclusiones el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, sin precisar a cuáles argumentos se refiere y su especial transcendencia sobre la solución adoptada por la alzada, de ahí que procede declarar inadmisible estos aspectos de los medios por carecer de fundamento ponderable.

19. En cuanto al aspecto relativo a que la alzada no tomó en cuenta que en el expediente no existían documentos en los cuales la parte recurrida hiciera constar que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, conviene destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[7].

20. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada así como del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de enero de 2024 depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se constata que el aspecto consistente en que no existía prueba en la que PER1 afirmara que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, haya sido planteado al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación cuestionando la forma en que la parte recurrida adquirió sus derecho de propiedad sobre el precitado inmueble; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la actual parte recurrente en la alzada y que no argumentó lo antes mencionado, en consecuencia, el referido alegato resulta inadmisible en casación

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y su derecho de propiedad ya que no analizó a fondo las razones expuestas por la parte recurrida para donar los terrenos para la construcción de la nave y solo se limitó a dictar un fallo con el criterio de que no existe ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real;

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) incoó contra PER7 una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202300046 de fecha 9 de febrero de 2023, que ordenó el registro a favor de la parte demandante de la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc que ocupa una extensión superficial de 107 mts2, sustentando su decisión en esencia, en

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que el registro de mejoras a favor de terceros distintos al propietario tiene como fin constituir un derecho real y a la vez otorgar publicidad sobre este; que el artículo 23 del Reglamento General del Registro de Título permite anotar las mejoras permanentes sobre los inmuebles, tal y como ocurre en la especie en que se ha determinado la existencia de una mejora perteneciente a una persona diferente a la titular de los derechos registrados, quien previo a su edificación otorgó su consentimiento y que de forma pública y pacífica se ejecutó; que en tal sentido procedía acoger la litis sobre derechos registrados y ordenar el registro de la mejora a favor de la parte demandante; que en cuanto a la solicitud de desalojo requerida por la parte demandada esta debía ser rechazada debido a que fue demostrado que la edificación levantada por la parte demandante fue construida con fondos estatales y con la anuencia de la parte demandada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por PER1 quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que ha poseído el inmueble por más de 20 años luego de haberlo adquirido por venta de manos de PER8 que decidió prestar su terreno por un tiempo determinado al Gobernador ya que se estaba solicitando el desalojo de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) del lugar donde se encontraba ubicada; que el referido terreno nunca fue donado o vendido, sino prestado

por cuatro años hasta tanto dicha entidad pudiera resolver en otro predio la necesidad de fabricar la nave; que la parte recurrente fue sorprendida en su buena fe puesto que la única intención de la parte recurrida era el apropiarse de su terreno; mientras que como medio de defensa la parte recurrida argumentó en suma, que el recurso de apelación debía ser rechazado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Es oportuno subrayar que la mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. Para ser anotadas sólo se anotan en el Registro Complementario las mejoras permanentes sobre inmuebles registrados, debidamente identificadas mediante un trabajo de mensuras aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente y, con relación a las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble cuando:(i) una decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene, a consecuencia del proceso judicial de saneamiento; o (ii) el consentimiento expreso del propietario del inmueble esté contenido en un acto jurídico. 4. En la especie, después de esta alzada analizar los elementos de pruebas que componen el expediente ha podido comprobar: a) No existe algún documento en el cual la propietaria del inmueble que se pretende anotar la mejora haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real accesorio; b) No existe algún tipo de decreto de expropiación o elemento de prueba que haga constar que

se ha procedido a autorizar la inscripción de dicho derecho real y c) No existe un trabajo de mensura que establezca la limitación de dicha mejora. En este sentido, esta alzada es de criterio que al no encontrarse presente ninguno de los elementos que dan por admisible la inscripción de una mejora y no existir elementos probatorios que la sustente, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es de derecho revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar la litis en cuestión por los argumentos dados en el cuerpo de la presente sentencia. 5. Que con relación al desalojo esta alzada es del criterio que le corresponde a la recurrente, en primer término, validar, registralmente, su presunto derecho de propiedad antes de exigir medidas como el desalojo de la parte recurrida, por lo que, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, se rechaza la solicitud de desalojo esgrimida por la recurrente" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazar la litis sobre derechos registrados, el tribunal *a quo* estableció de manera esencial que luego de haber analizado los elementos de prueba aportados al expediente se comprobó que no existía ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya otorgado su consentimiento para ordenar o permitir la inscripción de la mencionada mejora, así como tampoco constaba depositado algún trabajo de mensura que estableciera la limitación de esta; de ahí que en la especie no se encontraban reunidos los elementos que pudieran dar lugar a la

admisibilidad de la inscripción de una mejora, no cumpliendo la demanda con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

25. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no analizó a profundidad las razones ofrecidas por PER1 para donar el inmueble a la exponente, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que en alguna parte de su decisión la alzada haya establecido como un hecho comprobado la argüida donación realizada por la parte recurrida a favor de la parte recurrente, sino que por lo contrario, luego de haber realizado un análisis de todos los elementos de prueba que le fueron aportados el tribunal *a quo* determinó que no existía indicio probatorio de que PER1 haya otorgado su consentimiento u ordenado o permitido la inscripción de la referida mejora sobre los terrenos de su propiedad, así como tampoco se demostró evidencia de la existencia de algún decreto de expropiación.

26. En ese tenor, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido firme en establecer que *le corresponde a quien reclama la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde se estas están edificadas*[8]*;* de ahí que al haber el tribunal *a quo*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

rechazado la demanda primigenia luego de haber evaluado y comprobado la falta de elementos probatorios que acreditaran el consentimiento de PER1 para la inscripción de mejoras en el terreno de su propiedad a favor de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), lo hizo adecuadamente y conforme a derecho, lo que en modo alguno debe interpretarse como una violación a las normas procesales y mucho menos al derecho de propiedad, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en este caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-23-00315
Solicitud núm.: 2024-R0279854
Recurrente: Industria Nacional de la Aguja (Inaguja)
Recurrido: PER1
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JDO6-T8TP-CNA9-JDA0